



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES                      DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-386/2025**

**PARTE ACTORA: GABRIELA  
MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Gabriela Martínez Domínguez**,<sup>2</sup> por propio derecho, ostentándose como regidora de Hacienda del municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca.

La actora impugna la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCI/49/2024 en la que, entre otras cuestiones; declaró fundada la omisión

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente, actora, parte actora o parte promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

del pago de dietas adeudadas a la ahora actora y ordenó al presidente municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, el pago del monto adeudado.

## **Í N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....</b>	<b>2</b>
<b>A N T E C E D E N T E S .....</b>	<b>3</b>
I. El Contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
<b>C O N S I D E R A N D O .....</b>	<b>8</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	26
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>27</b>

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio planteado por la parte actora, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Por tanto, el Tribunal Local, deberá seguir haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Nombramiento de la actora.** El once de diciembre de dos mil veintidós, la actora fue nombrada como regidora de hacienda del municipio de San Juan Lajarcia, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria.
- 2. Toma de protesta.** El uno de enero siguiente, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de la actora y los demás concejales electos para la instalación del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, durante el periodo 2023-2025.
- 3. Medio de impugnación local.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en contra del presidente, síndico municipal y regidor de obras del citado Ayuntamiento, por actos que a su juicio acreditan la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, del cual se formó el juicio JDCI/06/2024.
- 4. Sentencia local JDCI/06/2024.** El veintidós de marzo de ese mismo año, el Tribunal local dictó sentencia, en la que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como la VPG atribuida al presidente municipal, regidor de obras y síndico municipal, dictando los siguientes efectos:
  - I. Se ordena al presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, que convoque formalmente por escrito** a la actora, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
  - II. Se ordena al presidente municipal** que asigne a la actora un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, así como recursos materiales, consistentes **en sillas, escritorio y materiales de oficina**, para el desempeño de su cargo, en el plazo de cinco días hábiles contando a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación.
  - III. Se ordena al presidente de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca,** para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación pague a la actora el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro la cantidad total de **\$38,027.04 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 04/100 M.N.)**

IV. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a **Alfredo Hernández Velázquez, presidente municipal y Rey Fernando Robles Sánchez, regidor de obras, integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

- a) **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tenga por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.
- b) Como **garantía de satisfacción**, el **presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será **pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de obras** a la parte actora.
- c) Como **medida de no repetición**, el **presidente municipal, regidor de obras y todos los integrantes del cabildo de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparten un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.
- d) Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a **Alfredo Hernández Velázquez, Rey Fernando Robles Sánchez, presidente y regidor de obras del municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por un periodo de un año y diez meses en el Registro de Personas Sancionadas por VPG del Instituto Electoral Local y el Instituto Nacional Electoral**.
- e) Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.
- f) Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a la parte actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

V. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la **versión pública**, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, **en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.



- VI. Asimismo, se ordena al **presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.
- VII. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, otorgadas a la actora.

**5. Demanda federal.** El veintiocho y veintinueve de marzo la parte actora del juicio local, así como los denunciados presentaron escritos de demanda en contra de la determinación citada en el parágrafo que antecede.

**6.** Dichos medios de impugnación quedaron registrados con las claves de expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 del índice de esta Sala Regional.

**7. Sentencia federal.** El dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, determinando los siguientes efectos:

- a) Se deja intocado las demás consideraciones y efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo y la declaratoria de existencia de VPG atribuida al Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
- b) Toda vez que se declaró fundada la omisión del tribunal local de ordenar medidas de reparación efectivas, se modifica el inciso b del resolutivo sexto de los efectos de la sentencia local, a fin de que el presidente municipal convoque a Asamblea General Comunitaria y en ésta se pida la disculpa pública ordenada, quedando subsistentes las demás condiciones y ordenamientos decretados en dicho inciso por el TEEO.
- c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.

**8. Segundo medio de impugnación local.** El tres de julio siguiente, la actora presentó escrito de demanda impugnando la omisión del pago de sus dietas. Juicio que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/49/2024.

**9. Sentencia local JDCI/49/2024.** El veintidós de noviembre, el Tribunal local determinó fundada la omisión del pago de dietas, en virtud de que la autoridad responsable no acredita de manera irrefutable su pago a la actora.

**10.** Por lo que, se ordenó al presidente municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, pagar el concepto de dietas adeudadas a la parte actora local.

**11. Acto impugnado.** La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y suficientes para hacer cumplir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El diez de julio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión señalada en el punto que antecede.

**13. Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-386/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión y dilación de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas; y b) por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En el presente juicio de la ciudadanía están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

**19. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de trato sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

**20.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

**21. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la demanda inicial que dio origen al juicio de la ciudadanía que fue resuelto por el Tribunal local y ahora combate la omisión en su cumplimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**22.** Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002<sup>8</sup>**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

**23. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consultable a foja 19 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



SALA REGIONAL  
**XALAPA**

de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**24.** Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>9</sup>, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Pretensión y síntesis de agravios**

**25.** Del análisis al escrito de demanda, se constata que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, vigile y haga cumplir la sentencia dictada en el JDCI/49/2024, dictando las medidas eficaces y contundentes a fin de materializar el cumplimiento de lo ordenado.

**26.** Su causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

• **Vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva**

**27.** La parte actora señala que la omisión del Tribunal local se traduce en una violación a su derecho humano de acceso a una justicia pronta completa e imparcial, pues considera que el Tribunal local no ha realizado las medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia.

**28.** Lo anterior, ya que, desde el catorce de mayo y hasta el día en el que presentó su escrito de demanda, han transcurrido más de cincuenta días sin que el Tribunal local se pronuncie sobre el cumplimiento de sentencia, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles que le

---

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.

fue otorgado a la autoridad responsable municipal para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

**29.** Además, menciona que por falta de probidad y diligencia del TEEO durante la etapa de ejecución de sentencia, aunado a que, en el caso, se debe considerar que se está a cinco escasos meses de que concluya la administración municipal (periodo 2023-2025), sin que haya sido restituida en el goce de sus derechos político-electORALES vulnerados, a pesar de haber transcurrido más de siete meses desde el dictado de la sentencia principal.

**30.** Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.<sup>10</sup>

## **II. Marco normativo**

**31.** El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**32.** Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

---

<sup>10</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SALA REGIONAL  
**XALAPA**

33. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

34. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>11</sup>

35. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electORALES del ciudadano.

36. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

37. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**38.** En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión<sup>12</sup>.

**39.** En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

**40.** Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

**41.** Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup> dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Medios local.



pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

**– Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

**42.** El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**43.** Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**44.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>14</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**45.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>15</sup>

**46.** Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>16</sup>

**47.** Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

**48.** La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedural, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.<sup>17</sup>

**49.** Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

**50.** Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

**51.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la

---

<sup>16</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



determinación judicial de que se trate.

**52.** Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>18</sup> establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

**53.** Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

**54.** Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejercent las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**55.** Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Medios local, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general

---

<sup>18</sup> En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

vigente en la zona económica correspondiente al Estado.<sup>19</sup> En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- iii. Auxilio de la fuerza pública; y
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**56.** Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

**57.** De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

### **III. Caso concreto**

**58.** Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó un medio de impugnación local en contra del presidente, síndico municipal y regidor de obras del citado Ayuntamiento, por actos que a su juicio acreditaban la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, mismo que quedó registrado con la clave de identificación JDCI/06/2024.

---

<sup>19</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



SALA REGIONAL  
**XALAPA**

**59.** Así, el veintidós de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia, en la que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como la VPG atribuida al presidente municipal, regidor de obras y síndico municipal, y entre otras cosas, ordenó el pago correspondiente de sus dietas.

**60.** Posteriormente, la ahora actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, por la omisión del pago de sus dietas inherentes a su cargo.

**61.** Por lo que, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el TEEO dictó sentencia en el juicio local JDCI/49/2024, en el sentido de declarar fundada la omisión de pago de dietas de la actora, en virtud de que la autoridad responsable no acreditó de manera irrefutable su pago; por tanto, ordenó nuevamente a la autoridad responsable municipal, pagar el concepto de dietas adeudadas a la parte actora por la cantidad de \$25,430.09 (veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 09/100 M.N.), cantidad que debía ser pagada dentro del plazo de diez días hábiles.

**62.** Además, se apercibió al presidente municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

**63.** Como se puede observar el Tribunal local le dio a la autoridad municipal responsable el plazo diez días hábiles para el cumplimiento a lo ordenado, respectivamente.

**64.** Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal emitida en el expediente JDCI/49/2024.

## **SX-JDC-386/2025**

**65.** Así, durante esta última fecha hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las acciones siguientes:

<b>Fecha del acuerdo o resolución</b>	<b>Determinación adoptada</b>
15 enero 2025 <sup>20</sup>	<p>Acuerdo plenario por el que se tuvo por fenecido el plazo otorgado al presidente municipal para cumplir con lo ordenado en la sentencia.</p> <p>En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación.</p> <p>Además, le requirió nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles realizara el pago de dietas adeudadas por la cantidad de \$25,430.09 (veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 09/100 M.N.).</p> <p>Apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría un medio de apremio consistente en una multa de cien UMAS.</p>
17 febrero 2025 <sup>21</sup>	<p>Acuerdo plenario por el que se acreditó el incumplimiento de lo ordenado mediante proveído de quince de enero, consistente en el pago de dietas.</p> <p>En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una multa de cien UMAS, equivalente a \$11,315.00 (once mil trescientos quince pesos 00/100).</p> <p>Además, requirió nuevamente al citado presidente municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles realice el pago de las dietas adeudadas.</p> <p>Apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría un medio de apremio consistente en una multa de doscientas UMAS.</p>
14 mayo 2025 <sup>22</sup>	<p>Mediante acuerdo, el Tribunal local declaró el incumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.</p> <p>Por una parte, el TEEO realizó una aclaración respecto a las cantidades, mencionando que la cantidad correcta a pagar consiste en \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100), lo anterior debido a un <i>lapsus calami</i>.</p> <p>Ahora bien, al realizar el análisis correspondiente, el Tribunal local mencionó que persistía el incumplimiento de su sentencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en una multa de doscientas UMAS.</p> <p>Finalmente, se le requirió nuevamente a la autoridad responsable municipal, para que pagara a la actora \$25,430.09 (veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 09/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas a la actora.</p> <p>Por tanto, requirió al presidente municipal de San Juan Lajarcia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo ordenado.</p>

<sup>20</sup> Acuerdo visible a foja 30 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Acuerdo visible a foja 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Acuerdo visible a foja 41 del cuaderno accesorio único.



Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
	Apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de trescientas UMAS.
15 julio 2025 <sup>23</sup>	Mediante acuerdo plenario, el Tribunal local hizo efectivo los medios de apremio con los que apercibió a la autoridad responsable, al considerar que ha sido omisa en cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, requirió nuevamente al presidente municipal para que en el plazo de cinco días hábiles realizara el pago por concepto de dietas adeudadas a la actora. Apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cuatrocientas UMAS.

#### IV. Decisión de esta Sala Regional

**66.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente caso, resulta **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada en el JDCI/49/2024, dictando las medidas eficaces y contundentes a fin de materializar el cumplimiento de lo ordenado.

**67.** En efecto, si bien tal como se describió en el cuadro que antecede, el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que, estas no han sido suficientes.

**68.** Lo anterior, toda vez que, si bien no ha existido omisión por parte del tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que el presidente municipal haya informado sobre su cumplimiento, ni tampoco que a la promovente se le haya pagado la cantidad ordenada, por concepto de sus dietas.

**69.** Pues aun y cuando la última actuación del Tribunal local fue el pasado quince de julio, en la que, mediante acuerdo sobre el cumplimiento, hizo

<sup>23</sup> Acuerdo visible a foja 51 del cuaderno accesorio único.

efectivo los medios de apremio con los que apercibió a la autoridad responsable, al considerar que sigue siendo omisa en cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

**70.** En ese sentido, requirió nuevamente al presidente municipal para que en el plazo de cinco días hábiles realizara el pago por concepto de dietas adeudadas a la actora, y le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de cuatrocientas UMAS.

**71.** De esta manera, el análisis que realiza el Tribunal local sobre el cumplimiento de su sentencia hace evidente que las medidas adoptadas han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

**72.** Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

**73.** Ello es así, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.<sup>24</sup>

**74.** Cabe señalar, que esta Sala Regional ha sido del criterio, en casos de cumplimiento de sentencia locales, de reencauzar las demandas a fin de que el propio Tribunal local analice lo conducente en vía incidental, no obstante, a fin de evitar una mayor vulneración al derecho de la actora de acceso a la

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SALA REGIONAL  
**XALAPA**

justicia y para evitar una dilación en la ejecución de la sentencia, en el caso, se debe tomar en consideración que el pasado quince de julio el Tribunal local requirió nuevamente el cumplimiento a su sentencia, por lo que, a la fecha de la emisión del presente fallo, se encuentra en curso el plazo otorgado a la autoridad responsable local.

**75.** Como ya se mencionó, se advierte que, el Tribunal local sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia; sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo. De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

**76.** No obstante, esta Sala Regional advierte una notoria dilación procesal por parte del Tribunal responsable que no se ajusta con la obligación de impartir justicia pronta, pues pasó más de un mes entre cada actuación, aunado a que el último acuerdo fue emitido posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, lo cual hace evidente una actuación dilatoria a efecto de que se materialice el cumplimiento de su sentencia.

**77.** Además, es de destacarse que uno de los objetivos de la reforma al Poder Judicial de la Federación de dos mil veinticuatro, fue el de fortalecer el principio de justicia pronta y expedita, pues en el artículo 17 Constitución general se estableció un plazo máximo para la resolución de los medios de impugnación, lo cual implica el cumplimiento a sus sentencias, estableciendo consecuencias ante el incumplimiento de dicha obligación.

**78.** Al respecto, en atención a la dilación en que incurrió el Tribunal responsable y, por ende, la inobservancia a la obligación constitucional de impartir justicia pronta y expedita, esta Sala Regional carece de atribuciones para la imposición de sanciones o medidas de corrección respecto del actuar de las Magistraturas del TEEO.

**79.** En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de ser su interés, los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**80.** No obstante, conforme al artículo 17 Constitución general, resulta oportuno **exhortar** al TEEO para que actúe con la mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

**81.** En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar parcialmente fundada la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los efectos siguientes.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

**82.** Al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- a)** **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- b)** Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.
- c)** Se **exhorta** al TEEO para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

**83.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



84. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **exhorta** al TEEO para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

**CUARTO.** El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SX-JDC-386/2025**

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.